



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: DIANA MILENA MEDINA BERNAL
RADICADO: 44-650-31-89-002-2017-00229-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

De la Reanudación del proceso

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante proveído de fecha febrero 28 de 2022, se dispuso suspender el proceso por 90 días, fecha de presentación de la solicitud, o hasta o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

A través de escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho el día de hoy, el apoderado judicial de la para actora solicitó la terminación de este proceso por habersele pagado la totalidad de las obligaciones suscritas por la parte ejecutada.

Dicho lo anterior, es apenas evidente que el termino de suspensión de 90 días aún no ha transcurrido, sin embargo, las partes consintieron que por acuerdo se podía levantar dicha suspensión, y como quiera que, con posterioridad a la suspensión del proceso se presenta memorial contentivo a la terminación del proceso, es dable reanudar el presente trámite para dar por terminada la presente acción ejecutiva.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

De la Terminación del Proceso

El apoderado de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en la demanda ejecutiva de la referencia, por ser procedente, el Despacho accederá a terminar el proceso por los conceptos correspondientes. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De otro lado, el Art. 624 ibídem establece:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago total de la obligación y las costas del proceso, y analizado el expediente se advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo descrito.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, evidencia el despacho que la solicitud de terminación del proceso, aparece suscrita por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, previa aportación del poder para actuar en el presente proceso a quien se le otorgó la facultad de recibir.

En las condiciones anotadas, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, según lo solicitado por el apoderada de la parte ejecutante, toda vez que, se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir se encuentra acreditada la facultad para recibir del apoderado, el pago de la obligación y las costas según manifestación hecha en su solicitud lo cual constituye prueba suficiente del pago, consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad por no encontrarse evidencia en el plenario de embargos de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que se cobra y de las costas del proceso, en el que registra como ejecutante BBVA COLOMBIA contra DIANA MILENA MEDINA BERNAL, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés No. 00130367829600132610 de fecha 30 de junio de 2015, No. 00130367889600141629 de fecha 12 de junio de 2017 y No. 03675000279775 de fecha 12 de junio de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso y Art. 624 del Código de Comercio.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas, de conformidad lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 597 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA
EJECUTADO: DIANA MILENA MEDINA BERNAL
RADICADO: 44-650-31-89-002-2017-00229-00

Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia expídase las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT